



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/019/2024.

PROMOVENTE:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

COLABORÓ: MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, ocho de marzo del año dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que revoca lisa y llanamente el acuerdo [REDACTED] emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada dentro del expediente registrado bajo el número [REDACTED], de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

Acto Impugnado	Acuerdo [REDACTED], emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio
-----------------------	--

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

	del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número [REDACTED].
Autoridad Responsable / Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[REDACTED]	[REDACTED]
PESVPMRG	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
PES	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja.

1. **Primer escrito de queja.** El veintidós de enero, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito signado por la ciudadana [REDACTED]

campaña negativa a través de mensajes, frases, imágenes y videos difundidos en la referida cuenta de Facebook en su contra, argumentando que se trata de publicidad pagada exclusivamente para calumniar a su persona.

7. **Radicación y acumulación.** En fecha treinta de enero, el escrito de queja referido en el párrafo anterior fue registrado por la Dirección Jurídica del Instituto bajo el número de expediente [REDACTED] de dicho auto se desprende que, la autoridad ordenó su acumulación al expediente [REDACTED] dada la identidad de la causa y los hechos y a fin de no emitir un resolutivo discordante o contradictorio se ordenó la acumulación al expediente que se registró primero.
8. **Solicitud de medidas cautelares.** Del segundo escrito de queja se advierte que la parte actora solicitó la adopción de medidas cautelares.
9. **Inspección ocular.** El treinta y uno de enero, el servidor público electoral del Instituto realizó la inspección ocular de cinco URL'S señaladas en el escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de las mismas.
10. **Oficio DJ/262/2024.** El treinta y uno de enero, la Dirección Jurídica del Instituto requirió al representante legal de Meta Platforms Inc, diversa información como parte de las investigaciones preliminares dentro del PES.
11. **Oficio DJ/318/2024.** El siete de febrero, la Dirección Jurídica del Instituto requirió a la parte quejosa a fin de que proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal, o bien, indique dirección de correo electrónico y número telefónico.

12. **Acuerdo** [REDACTED]. El cuatro de febrero, la Comisión emitió el Acuerdo que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.
13. **Radicación y turno.** El trece de febrero, el Magistrado Presidente, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente [REDACTED] turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por así corresponder al orden de turno.
14. **Acuerdo plenario.** El catorce de febrero, por Acuerdo Plenario del Tribunal, se determina que es competente para resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora y ordena reencauzar la vía del Recurso de Apelación a Juicio de la Ciudadanía.
15. **Sentencia del expediente JDC/014/2024.** En fecha diecinueve de febrero, el Tribunal emite Sentencia que revoca el acuerdo [REDACTED] la Comisión y, entre sus efectos, se encuentra la emisión de una nueva determinación respecto a la implementación o no de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, realizándose un estudio preliminar de manera integral referente a la imputación de expresiones calumniosas, conductas que fueron denunciadas en dicho PES, tomando en consideración de manera exhaustiva, las expresiones contenidas en el acta de fecha treinta y uno de enero de la presente anualidad, misma que obra en el expediente. Por lo que se deberá ordenar las diligencias que se consideren necesarias para la debida integración del referido expediente.
16. **Segundo Acuerdo impugnado.** El veintidós de febrero, la Comisión emitió el Acuerdo [REDACTED], declarando improcedente por unanimidad de votos, improcedente la adopción de

medidas cautelares solicitadas por la parte actora quien desde su óptica considera que no se examinó con exhaustividad.

2. Medio de impugnación.

17. **Segundo Recurso de apelación.** El veintiocho de febrero, la parte quejosa, por su propio derecho y en calidad de [REDACTED], presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número [REDACTED] aprobado por la Comisión, mismo que fuese dictado en el expediente [REDACTED].
18. **Radicación y turno.** El cuatro de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente [REDACTED], turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
19. **Acuerdo Plenario.** El cinco de marzo por Acuerdo Plenario del Tribunal se determina que es competente para resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora y ordena reencauzar la vía del Recurso de Apelación a Juicio de la Ciudadanía.
20. **Retorno de expediente.** El seis de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó retornar, integrar y registrar el expediente JDC/019/2024, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
21. **Auto de admisión y cierre.** El siete de marzo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, al tratarse de un JDC interpuesto para controvertir el acuerdo de medidas cautelares **EQROO/COyD/MC-016/2024** emitido por la Comisión, dentro del expediente **[REDACTED]**

23. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 41 párrafo III, base VI y 99 de la Constitución Federal; 49, fracción II, párrafo octavo; 220, fracción I, de la Ley de Instituciones; 94, 95 fracción VIII y 96 de la Ley de Medios; en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Procedencia.

24. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
25. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, y del acuerdo de admisión dictado el día dieciséis de febrero, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir.

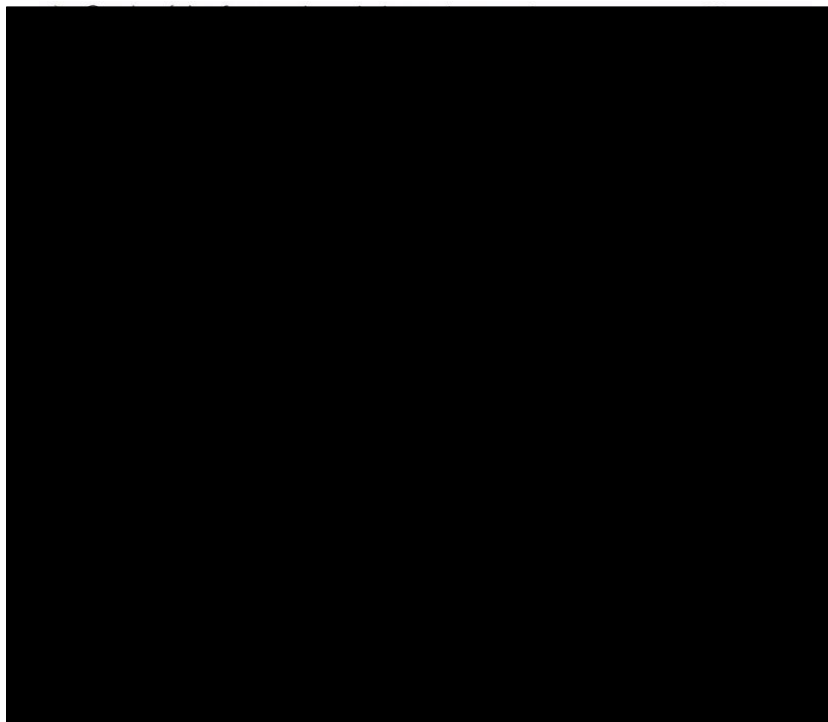
26. De la lectura integral del escrito de demanda, se puede advertir que la **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal revoque lisa y llanamente el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, declare procedentes las medidas cautelares solicitadas por la promovente.
27. La causa de pedir la sustenta, en que a su juicio, la autoridad responsable con la aprobación del Acuerdo impugnado, vulneró los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, aunado a que dejó de fundar y motivar el acuerdo combatido violentando lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal.

Síntesis de agravios

28. Ahora bien, del estudio integral realizado al escrito de impugnación, la actora hace valer como motivos de inconformidad los agravios que se señalan a continuación:
29. En el **primer motivo de agravio** la actora se inconforma de la vulneración a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, toda vez que aduce que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, así como también que la responsable al pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar no tomó en consideración cada uno de los planteamientos que formuló en su escrito de denuncia.
30. Así mismo, considera que no se cumplió lo mandatado por este Tribunal en la sentencia JDC/014/2024, al considerar que no se examinaron con exhaustividad las consideraciones vertidas para el dictado de la medida cautelar, de ahí que, la responsable no realizó un examen acucioso, detenido y profundo de las conductas denunciadas, soslayando que la respuesta de Meta Platforms Inc, resultaba indispensable para el dictado de la medida cautelar.

31. Lo anterior, porque a juicio de la quejosa, entre otras cosas denunció, una página creada expresamente para imputarle delitos y hechos falsos tales como: **“ejercicio ilícito del servicio público, robo, cómplice de delitos y extorciones (cobro de derecho de piso)”** a través de publicaciones pagadas, sin que se haya aportado prueba alguna que acredite su veracidad a través de un portal anónimo que opera con bots.

32. En ese sentido, la quejosa señala que la responsable nuevamente deja de valorar, lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el sentido de que emitiera un nuevo pronunciamiento en el que atendiera todos y cada uno de los planteamientos de la queja entre ellos los siguientes:



33. En ese contexto, arguye que la responsable fue omisa en analizar las expresiones que constituyen la imputación de delitos o hechos falsos, en el contexto de que la totalidad de publicaciones son pagadas y que forman parte de una campaña orquestada con el fin de menoscabar el ejercicio de su encargo, atribuyéndole delitos en particular como los referidos en el párrafo 32 de la presente resolución, por tanto, no se cumple con el principio de exhaustividad.

34. Pues, la responsable no valoró que la página identificada como [REDACTED], no es un portal periodístico, ni que se trate de publicaciones espontaneas de un usuario, sino que son publicaciones confeccionadas para dañar su imagen.
35. También refiere que, la responsable no valoró que la página fue creada exclusivamente para atacarla en su gestión como servidora pública, es decir, fue creada en el contexto de proceso electoral para restarle prosélitos y desmeritar su imagen frente a la ciudadanía quintanarroense, así como también, que dicha página de Facebook denominada [REDACTED] desde que asumió el cargo de [REDACTED] se ha dedicado a difundir videos, mensajes, imágenes, frases, hechos falsos y delitos que se le atribuyen con el único propósito de demeritar su imagen como servidora pública.
36. En ese contexto, argumenta que las publicaciones materia de denuncia no presentan notas o reportajes u alguna otra pieza periodística, y que se ciñen a realizar diatribas a su persona, lo que de ninguna manera puede ser considerado como un portal informativo, máxime que es anónimo, lo que revela la mala fe en la que se conducen.
37. Finalmente aduce que la responsable no consideró que la difusión de los contenidos denunciados a través de la red social Facebook, la realiza una persona pues señala que es su “Blog personal”, lo que en realidad es publicidad pagada creada exclusivamente para calumniarla, por lo que posiblemente se pueda tratar de un robot o *bot*, *troll* o *hater* contratado por los partidos políticos denunciados, con el objetivo de dañar, molestar o acosar a una persona.
38. Por lo que refiere a su **segundo motivo de agravio**, la promovente se duele del acuerdo impugnado, vulnera los principios de legalidad y

congruencia, pues a pesar de que la autoridad reconoce que se le imputa se [REDACTED] seguir robando tres años más, constituye una expresión que denota una actividad ilícita relativa al delito de robo, conducta que se encuentra tipificada en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, concluye diciendo que no se refieren datos o imputaciones directas o en su caso la forma de comisión y formas de participación.

39. De igual manera refiere que, la autoridad administrativa vulnera el principio de congruencia y legalidad, al sostener que el elemento objetivo no se actualiza, al decir que **“no se advierte que el o los responsables de la publicación estén dentro de los sujetos sancionables de la calumnia electoral”**, lo anterior, porque no fue exhaustiva en su investigación y desconoce al autor de la página al no tener la respuesta de Meta Platforms Inc, lo que considera, fundamental para el dictado de la medida cautelar.
40. A su vez, la actora refiere que la responsable es contradictoria en su determinación cuando establece que no se colma el elemento subjetivo, al estimar que no se considera que el autor de la publicación tenga algún grado de certeza en cuanto a las expresiones denunciadas que, en el caso, ocasionen un daño considerable en la imagen de la quejosa o a sus derechos político-electorales, por lo que, la responsable reconoce **que solo se trata de hechos que no se soportan en una prueba.**
41. Es decir, la actora refiere que la responsable por un lado reconoce que las publicaciones denunciadas contienen expresiones que implican imputación de robo, conducta que es tipificada como delito y que el autor de las publicaciones no tiene certeza de los hechos, pero concluye que no hay calumnia, soslayando que la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, por lo que la determinación es incongruente, declarando la improcedencia de la

medida cautelar.

42. Además se duele de que, la Comisión no consideró que con esas publicaciones se configura la malicia efectiva con la intención de dañar su imagen pública y personal, ya que se le imputan hechos falsos y se usan estereotipos basados en roles de género, ya que hacen referencia a la falta de capacidad y conocimiento para ejercer el cargo, atribuyendo calificativos que son denigrantes e intrínsecamente vejatorios.
43. De igual manera refiere la actora que, resulta incongruente toda vez de que no se conoce al autor de la página de Facebook denominada [REDACTED] se le puede dar el mismo tratamiento que a un portal digital reconocido, soslayando que lo relevante es que se trata de un portal anónimo que actúa con malicia efectiva con la intención de dañar su imagen pública y personal.
44. Ahora bien, por cuanto al **tercer motivo agravio** hecho valer, la actora aduce que el acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad, cuando señala que no se encontraron datos de identificación o localización de los creadores o administradores de la página denunciada, sin embargo la responsable sostiene que las publicaciones tratan de temas periodísticos soslayando que en el ejercicio periodístico genuino siempre se identifica al medio de comunicación y al autor de la nota o pieza periodística lo que en el caso no aconteció.
45. En ese sentido, la actora argumenta que en el caso del portal denunciado, los contenidos de ninguna manera pueden ser considerados como noticias resultantes de investigaciones periodísticas a la opinión periodística, pues se trata de un portal anónimo que se dedica exclusivamente a difundir videos, mensajes, imágenes, frases, hechos falsos y delitos que se le atribuyen con el propósito de demeritar su imagen en el marco del proceso electoral local 2024 para la elección a la

[REDACTED] a través de publicaciones pagadas.

46. Finalmente, señala que las expresiones realizadas en su contra carecen de un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que basa sus manifestaciones y al difundirlas en las redes sociales a través de un portal creado a *doc*, sin apoyarlas en elementos de convicción suficientes, genera un impacto sobre su reputación y dignidad, lo que acredita la malicia efectiva o real malicia, de ahí la necesidad del dictado de la medida cautelar.
47. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4. Metodología de estudio

48. De acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
49. En ese orden de ideas, es dable señalar que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado, esto es, si el acuerdo emitido por la Comisión, se encuentra apegado a derecho o si como lo alega la actora resulta contrario a la normativa electoral, así como a los principios que rectores de la materia, de los que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral.

50. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la promovente solicitó sean resueltos. Tal argumento encuentra sustento en lo establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior.
51. En ese sentido, cabe señalar, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.
52. Una vez planteado lo anterior, en el presente asunto, se considera que los puntos de inconformidad hechos valer por la parte actora, serán atendidos de manera conjunta y de conformidad con lo expresado en el cuerpo de la demanda.
53. En ese sentido, esta autoridad advierte la necesidad de establecer el marco normativo aplicable al caso, que servirá como premisa para el análisis en la presente cuestión, a fin de que, de manera posterior se establezca el caso concreto y se proceda a precisar la decisión y la justificación de sentencia, conforme al análisis de los diversos puntos de inconformidad esgrimidos dentro de los agravios hechos valer por la parte actora.

5. Marco normativo

Principio de Legalidad.

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).*

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

Además de lo anterior, el referido principio tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**. 7.^a época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

Principio de Congruencia Interna y Externa.

Por cuanto hace al principio de congruencia es dable señalar que tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, esencialmente refiere que las sentencias emitidas por los órganos encargados de impartir justicia debe ser completa y tener congruencia.

En concreto la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

A su vez, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirviendo de criterio a lo anterior la Jurisprudencia 28/2009 bajo el rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Principio de Exhaustividad.

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente².

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión³.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación

Calumnia.

El artículo 1° de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

² Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

La Ley de Instituciones en su artículo 288 párrafo tercero, establece como obligaciones de los actores políticos, esto es tanto para partidos políticos como para quienes aspiran a un cargo de elección popular, el de abstenerse en su propaganda electoral, de cualquier expresión que calumnie.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, resolvió que la calumnia se entiende como la imputación de hechos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva".

Sirviendo de criterio a lo anterior Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**".

Conforme a esa doctrina, la Suprema Corte ha considerado que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa, interpretación que debe hacerse del término "calumnia" -para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión- máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

Asimismo, en torno a la doctrina de la "real malicia", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se requiere no solo demostrar que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, lo que revelaría que se publicó con la intención de dañar.

Lo anterior se fundamenta en la tesis 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)**".

Así, la Sala Superior, ha señalado que a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales. 144. Sin embargo, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, en incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas. Criterio sostenido en la tesis de Jurisprudencia 31/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**".

De igual modo, la Sala Superior ha sostenido que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:

Personal. En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

Objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

Subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la "real malicia" o "malicia efectiva").

Finalmente, la Sala Superior ha considerado que la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditado, sin lugar a dudas, que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

Violencia política contra la mujer por razón de género.

Es necesario tomar en consideración que tratándose de casos de VPMRG el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Bajo esta tesitura, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de VPMRG, de abril de dos mil veinte, definió el concepto, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la LAMVLVQROO, la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁴.

La LAMVLVQROO constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.⁵

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por VPMRG se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral. Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de VPMRRG, el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: “Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”** y **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

⁴ Véase artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

⁵ Véase artículo 25 de la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:

- i. se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LAMVLVQROO, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de VPMRG, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género⁶.

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de VPMRG, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género⁷.

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con perspectiva de género por parte de las autoridades estatales, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas⁸.

De acuerdo a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres,

⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016.

⁷ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**".

⁸ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**".

en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas **o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**⁹. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas¹⁰.

En la conclusión del reporte, se establece que, el derecho internacional de los derechos humanos en lo que respecta a los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer proporciona un marco sólido para combatir y prevenir la VPMRG que debería aplicarse plenamente¹¹.

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia¹².

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político-electoral.

Por lo anterior, este Tribunal asume su responsabilidad, como autoridad jurisdiccional, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político - electorales.

Libertad de expresión.

⁹ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

¹⁰ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

¹¹ *Ibid*, página 19.

¹² Página 20

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”**.

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte IDH ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que **la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**.

Esto es, **se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y **el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad**.

Libertad de expresión y personas públicas.

La Corte IDH19, la SCJN20 y la Sala Superior han establecido que los servidores públicos están sujetos a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de sujetos que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral¹³ precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

¹³ Jurisprudencia 46/2016 de rubro **“PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”**. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Sin embargo, la propia Corte IDH22 ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

Internet.

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios¹⁴.

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización **de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada**, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SREPSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo.

Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “red de redes”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y **la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas**.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Redes sociales.

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión,

¹⁴ Jurisprudencia 17/2016, de rubro **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29

resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales — Facebook, Instagram, Twitter—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo.

Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario¹⁵. Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, **lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral**.

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: **I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales**. Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas. Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES”**.

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

a) Idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido;

b) Necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y

c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimicé los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

Naturaleza de las medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación

de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la *tutela diferenciada* como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la *tutela preventiva*, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes¹⁷:

- **“a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama
- **c) La irreparabilidad de la afectación.**
- **d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”**

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. -**apariencia del buen derecho**-, unida al elemento *periculum in mora*, o **temor fundado**, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto, a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, **si del análisis previo resulta la existencia de un derecho**, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión **o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de**

¹⁶ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

¹⁷ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".¹⁸

Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un *análisis previo* en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Caso concreto.

54. Como se reseñó en la síntesis de los agravios, la parte medular del asunto a resolver es si el acuerdo impugnado por esta vía se encuentra o no apegado a derecho ya que la parte actora manifiesta que con la emisión del Acuerdo, se vulneran los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, así como indebida fundamentación y motivación.
55. De ahí que, al guardar relación la controversia que se impugna ante este Tribunal, con la procedencia de la medida cautelar aprobada por la Comisión, es dable señalar que, **lo determinado en el fondo del presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de la parte denunciada dentro del expediente de queja** [REDACTED], así como tampoco sobre la existencia de los hechos denunciados.

Principio de legalidad de las medidas cautelares.

56. Las medidas cautelares son herramientas o instrumentos de protección

¹⁸ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS.CAUTELARES.,SU.TUTELA,PREVENTIVA>.

preventiva, disponibles en los procedimientos sancionadores, para efecto de evitar la posible afectación de los principios rectores en la materia electoral y en el caso del relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género, la salva guarda de los derechos políticos y electorales de las mujeres y de su integridad, para que los ejerzan con plena libertad y disipar cualquier situación que las ponga en peligro, mientras se emite la resolución de fondo.

57. En ese tenor, la jurisprudencia 14/2015, sostenida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”** definió este tipo de mecanismos de tutela preventiva, como instrumentos que otorgan una protección contra el peligro de una conducta probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieran una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
58. Es decir, la finalidad de las medidas cautelares es evitar que el agravio o perjuicio del que se duele la denunciante, se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte y, asimismo, la eficacia de los regímenes sancionadores electorales como mecanismo de acceso a la justicia.
59. Ahora bien, la Sala Superior ha resuelto¹⁹ que, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe de precisar:

- a) La posible violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el procedimiento sancionador,
y;

¹⁹ Véase la sentencia definitiva dictada por la mencionada Sala, en el expediente SUP-REP-56/2016.

- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.
60. Así mismo, se ha determinado que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que busca evitar sea mayor, o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño.
61. Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como **1)** apariencia del buen derecho, que consiste en la credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o incuestionable; y **2)** temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
62. Como se puede deducir de lo anterior, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones presentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.
63. A su vez, es importante mencionar que **las medidas cautelares tienen también una función preventiva.**
64. Al respecto, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido consistentemente que las medidas cautelares o provisionales tienen un doble carácter inescindible: uno cautelar y otro tutelar.
65. Esto significa, entre otros aspectos que, su finalidad es la de asegurar la

integridad efectiva de la decisión de fondo y de esa forma evitar que se lesionen los derechos aducidos, situación que podría desvirtuar el efecto útil de la decisión final.

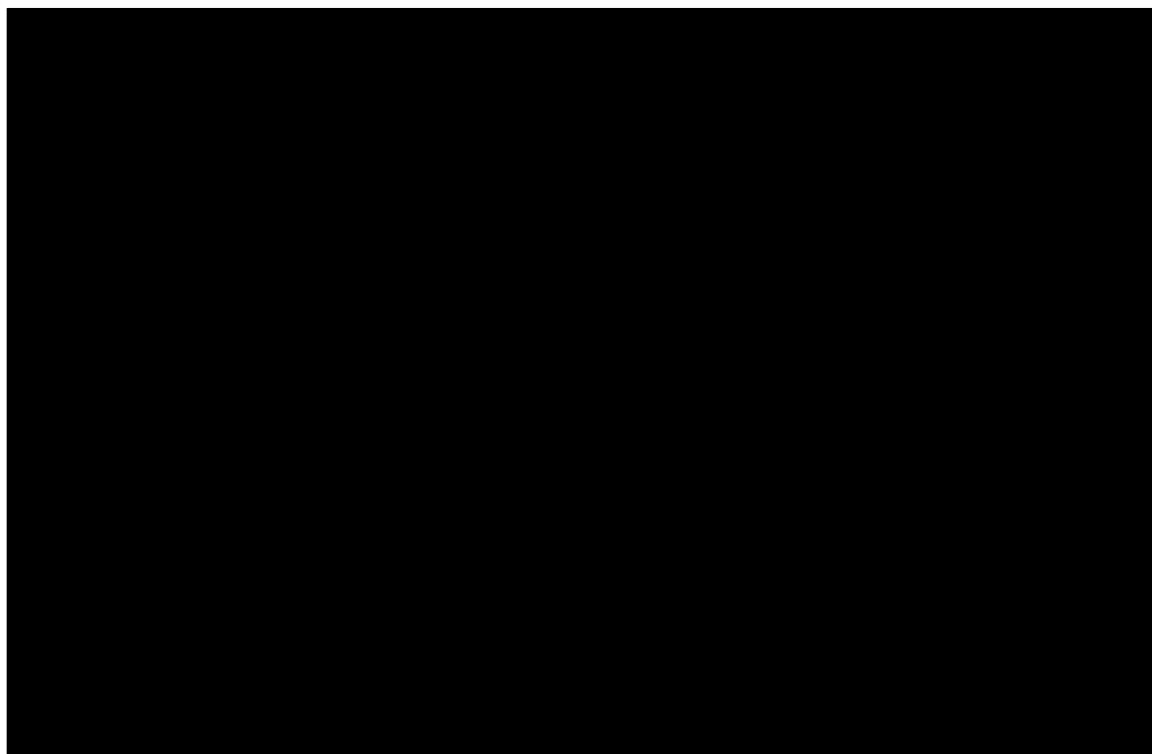
66. En ese sentido, es dable sostener que debe ampliarse el carácter tutelar de las medidas cautelares, a fin de cumplir una verdadera función preventiva respecto de situaciones que pueden configurar violaciones al principio de equidad en la contienda electoral.
67. Luego entonces, como ya se dijo, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y cuyo objeto es prevenir el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo tanto, tales medidas al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituye no solo otra resolución, sino también el interés público, pues se busca restablecer el orden jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se estima antijurídica.
68. Por lo anterior, el dictado de tales providencias **no constituye un acto privativo**, pues **sus efectos provisionales quedan sujetos indefectiblemente a lo que resulte del procedimiento sancionador o jurisdiccional** en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes para la resolución de fondo.

Decisión


69. En el presente caso, si bien la parte actora establece sustancialmente, que la responsable efectuó un estudio incompleto de los planteamientos


realizados en su escrito de queja, lo cual derivó en una indebida valoración respecto de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, desde su óptica no se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.

70. Es decir, la autoridad responsable no tomó en cuenta diversos razonamientos incorporados en su escrito de queja, y por ende no realizó un análisis pormenorizado de las expresiones denunciadas, los cuales se exponen en la siguiente tabla:

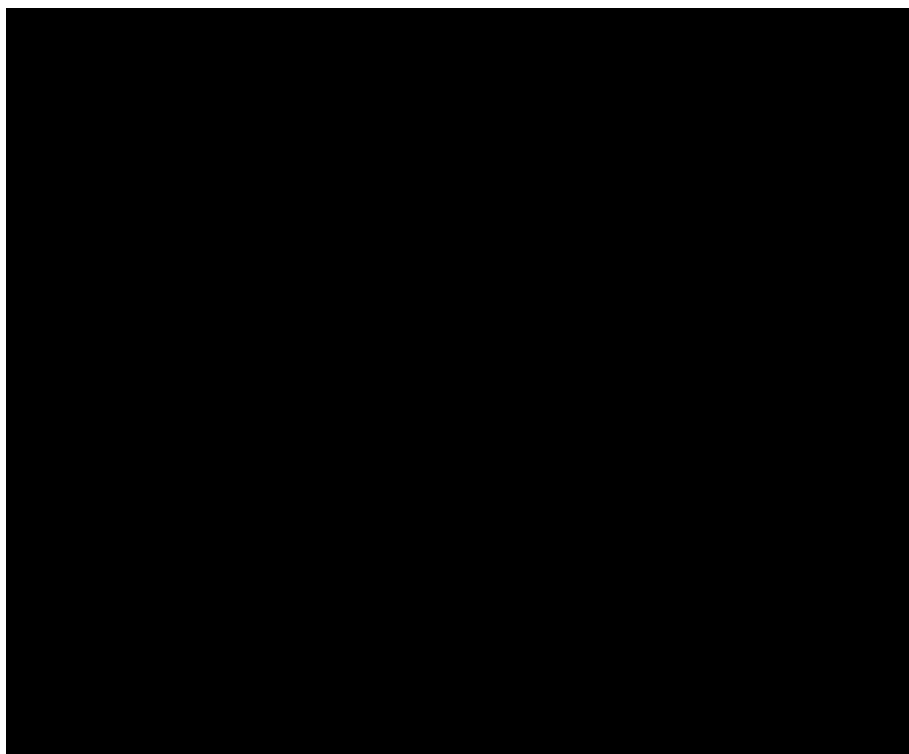


71. Así pues, refiere que la responsable, no estableció un mínimo estándar de comprobación de la calumnia denunciada ya que los contenidos de las publicaciones denotan la intención de la página de calumniar a la ciudadana [REDACTED] al relacionarla con hechos falsos sin que exista prueba que acredite esa afirmación, ya que a ser de naturaleza directa y categórica de un hecho o delito falso fomenta la imagen negativa de esta.
72. Además, aduce que las publicaciones denunciadas constituyen una imputación de varios delitos tales como: **ejercicio ilícito del servicio**

público, robo, cómplice de delitos y extorciones (cobro de derecho de piso)” al señalar implícitamente que derivan de su gestión como , sin existir prueba que acredite dicha afirmación.

73. Además de lo anterior, aduce que se viola el principio de legalidad y exhaustividad ya que, si bien se acredita la existencia de las publicaciones en relación con la página  la responsable concluye de manera indebida, que estos no configuran la infracción a prima facie de calumnia, ya que están dentro de la libertad de expresión de medios periodísticos.

74. De igual manera, la quejosa señala que la responsable nuevamente deja de valorar, lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el sentido de que emitiera un nuevo pronunciamiento en el que atendiera todos y cada uno de los planteamientos de la queja entre ellos los siguientes:



75. Ahora bien, lo fundado del agravio hecho valer, radica entre otras cosas, que de la simple lectura de los apartados conducentes del acuerdo impugnado, se advierte lo siguiente:

*“Refuerza lo anterior, el hecho que, la Sala Superior al realizar una interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su presunción de licitud, además que, el legislador **no consideró a las periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, se reconoce que el ejercicio de su función los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables de expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos; como se sostiene en la Tesis XXXI/2018 de rubro: “CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES”**”*

“Lo recalado es propio”.

76. Es decir, en el acuerdo impugnado se hace mención de la emisión de un requerimiento realizado a Meta Platforms, Inc, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para que, informara sobre los datos de contacto (en su caso, nombre y apellidos, el número telefónico, correo electrónico, etc.) utilizadas para crear la cuenta de Facebook denominada [REDACTED]
77. Sin embargo, el citado requerimiento no fue respondido, al menos hasta la fecha de la emisión del acuerdo, es decir, no se contaba con respuesta alguna, tal y como lo señala la responsable en el numeral 8 del acuerdo controvertido.
78. Dado lo anterior, la autoridad administrativa, emite una indebida motivación y fundamentación al otorgar a la página denunciada la calidad de un portal digital reconocido, periodista o medio de comunicación, soslayando que es un portal anónimo y que no cuenta con la veracidad de quien es la persona titular de la página al momento de la emisión del acuerdo.
79. Es decir, consideró que dicho medio digital puede ser periodístico o de un medio de comunicación, sin tener la certeza de ello, y por tanto, no los consideró como sujetos sancionables, limitándose a establecer que se encuentra al amparo de la libertad de expresión.

80. Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que contrario a lo referido por la actora, el acuerdo impugnado si se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que resolvió preliminarmente con las probanzas que obraban en el escrito de queja mismas que se concatenaron con las diligencias de investigación preliminares realizadas y en consecuencia se determinó bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora la improcedencia de la misma.
81. En esa tesitura, la autoridad responsable expone que de lo narrado en el escrito de denuncia primigenia, así como de las pruebas aportadas no se desprendió un daño inminente a la reputación y honor de la ciudadana [REDACTED] por lo que los hechos denunciados se encuentran al amparo de la crítica y la libertad de expresión.
82. Sin embargo, como ya fue señalado en el marco normativo de la presente resolución sobre los aspectos del internet y las redes sociales, el acuerdo que se combate no sentó ninguna base jurídica y/o jurisprudencial sobre el uso de internet y las redes sociales, así como los criterios relativos a la libertad de expresión en el contexto del debate político.
83. En ese sentido, la responsable para guiar y llegar a la conclusión de que la página denunciada es creada por un periodista o medio de comunicación, debió señalar los múltiples criterios que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación a la libertad de expresión en las redes sociales, así como la forma correcta de justipreciar el ejercicio periodístico frente a las conductas denunciadas.

[REDACTED] Además de lo anterior, este Tribunal considera que no se adminiculo bajo un tamiz exhaustivo preliminar los elementos de prueba establecidos en autos para acreditar a prima facie las conductas denunciadas, máxime

que existe un dictado parcial de medidas cautelares [REDACTED] de fecha 28 de enero dentro expediente [REDACTED] mismo que se encuentra acumulado al [REDACTED]

85. Por lo anterior, este Tribunal considera que al haberse acreditado la existencia de las publicaciones denunciadas y al existir ya un dictado parcial de medidas cautelares, la autoridad responsable debió analizar de manera preliminar alguna posible vulneración a la normativa electoral en el contexto del proceso electoral local en curso, respecto de las conductas denunciadas.

86. En ese sentido, aun y cuando la responsable consideró sin tener las bases para ello, que se está ante la tutela de la labor periodística o de los medios de comunicación, esto de ninguna manera la excluye del uso de una metodología en un análisis preliminar, el cual no se llevó a cabo.

[REDACTED] En ese contexto, no debe perderse de vista que al encontrarse involucrada la libertad de expresión y/o la actividad periodística, la responsable debió ponderar estos derechos, frente el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, máxime que como se pudo observar y las publicaciones alojadas en dicha página, son publicaciones que solo se refieren a la [REDACTED] [REDACTED], desde un lapso de tiempo cinco meses (agosto de dos mil veintitrés hasta enero del año en curso)²⁰, resultando considerable para ser difundidas en la red social y preliminarmente demeritar la imagen de la ciudadana [REDACTED]

88. De igual manera, es dable señalar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, establece que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los

²⁰ Véanse las actas circunstanciadas de fechas 29 y 31 de enero respectivamente.

motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

89. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
90. En relación a la calumnia, en la Tesis XVI/2019, de la Sala Superior ha señalado que la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral, está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho a decidir el voto razonado a partir de una opinión pública informada.
91. En ese sentido, la Superioridad ha señalado como parámetro de juzgamiento que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
92. Bajo esa tesitura, el criterio sostenido por la Sala Superior²¹, que prohíbe el ilícito administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es básicamente que un sujeto impute mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en hechos constitutivos de un delito, en alguna actividad ilícita o jurídicamente reprobables que afecten su honra y dignidad.
93. Por ello, no es suficiente que la autoridad responsable se limite en señalar de manera dogmática que a su juicio, no se configure a prima facie,

²¹ SUP-RAP-105/2014 y su acumulado SUP-RAP-106/2014, emitido por la Sala Superior.

elementos configurativos de calumnia, al no advertirse en el acuerdo impugnado un ejercicio mínimo de juzgamiento metodológico de los hechos denunciados conforme a los parámetros establecido por la Sala Superior que permitan el análisis de las expresiones denunciadas en el contexto del proceso electoral, ya que implica una valoración con un margen más amplio de tolerancia y más aún ante el hecho de no conocer al creador de la página denunciada.

94. Lo anterior, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en donde se involucren cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática, como se puede advertir en la tesis de jurisprudencia del rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.
95. Desde luego, la finalidad de la restricción constitucional no es inhibir el debate político y menos la difusión de las ideas, sino evitar un daño a los derechos de terceros, a través de acusaciones falsas sobre la comisión de ilícitos o hechos degradantes de la honra de los contendientes.
96. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, el acuerdo impugnado carece de un mínimo estándar de comprobación de los hechos dentro de un marco constitucional y legal respecto del internet y redes sociales, así como de la figura de calumnia.
97. Es decir, no se advierte un ejercicio de ponderación mínimo que pueda identificar que las expresiones denunciadas -en el contexto del caso permita advertir un menoscabo a la honra de la denunciante.
98. Para ello, la Sala Superior ha determinado un ejercicio que permite identificar los elementos del tipo sancionador de calumnia, en atención a lo siguiente:

- a) La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio.
 - b) Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos.
 - c) Que dicha manifestación sea calumniosa y afecta la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.
99. Así, la Sala Superior, ha sostenido que la aplicabilidad del ejercicio de ponderación referido, permite juzgar las expresiones del emisor y la honra del pasivo en el contexto controvertido, a efecto de que al final la garantía de los derechos sea en una medida legítima, idónea, necesaria y proporcional.
100. En esas condiciones, **lo ordinario sería revocar el acuerdo impugnado** a fin de que la autoridad responsable se avocara al estudio atinente; sin embargo, se estima que al haberse acreditado la existencia de las publicaciones denunciadas de una página de quién no se conoce al creador de ésta y del análisis incorrecto de la Comisión respecto de las publicaciones motivo de la controversia para el otorgamiento de las medidas cautelares, este **Tribunal determina** que a fin de garantizar el principio de legalidad y el derecho de acceso a la justicia, lo procedente es que **con plenitud de jurisdicción se analicen los mensajes controvertidos.**
101. Lo anterior, a fin de determinar sí como lo planteó la actora inicialmente, de su contenido se alcanzan a advertir elementos de calumnia, y que dichas expresiones provocaron un menoscabo a su honra y fomentan una imagen negativa de la [REDACTED] dentro del marco del proceso electoral en curso, lo cual podría justificar la emisión de medidas cautelares solicitadas.

Estudio en Plenitud de jurisdicción.

102. Ahora bien, se tiene que del escrito de queja primigenio se advierte la solicitud del dictado de medidas cautelares consistentes en que se ordene la eliminación de las publicaciones realizadas desde la cuenta [REDACTED] así como prohibir su publicación y en consecuencia se ordene la cancelación de la cuenta de Facebook denunciada.
103. Como resultado de las publicaciones y videos inspeccionados por la autoridad instructora, se obtuvo que de 2 de los 4 URLS denunciados, identificados con los numerales 1 y 2 del acuerdo controvertido²² se desprende que contienen elementos alusivos a la denunciada de los que se desprenden los siguientes mensajes:

[REDACTED] MÁS SANGRIENTO DE TODOS LOS TIEMPOS”, [REDACTED] “RENUNCIA YA”. “GRACIAS A LA INCAPACIDAD DE [REDACTED] HOY [REDACTED] ESTÁ EN LOS PRIMEROS LUGARES DE INSEGURIDAD A NIVELL NACIONAL”

Últimos datos del INEGI pone a [REDACTED] principal destino TURÍSTICO del país en los primeros lugares de INSEGURIDAD y no es cualquier cosa ya que en los últimos meses se ha vivido una increíble ola de asaltos, asesinatos y sobre todo el famoso COBRO DE DERECHO DE PISO, gracias a la total INEPTITUD de la actual alcaldesa al cargo [REDACTED] que está más ocupada pensando y comprando su preciada REELECCIÓN, a día de hoy [REDACTED] se encuentra SIN AUTORIDAD y sufriendo las consecuencias de tener al poder al famoso y más corrupto PARTIDO VERDE”.

[REDACTED] ES UN PELIGRO PARA [REDACTED]”
“El CANCER de [REDACTED] quiere seguir 3 años más ROBANDO a TI Y a TU FAMILIA, es hora que el pueblo despierte, pueblo unido JAMAS será vencido, los [REDACTED] no merecemos lo que estamos viviendo día a día, queremos paz y tranquilidad, BASTA YA FUERA [REDACTED]”

104. Ahora bien, con el objeto de contextualizar el análisis del presente asunto a partir de lo anterior, resulta procedente analizar preliminarmente la posible existencia de alguna posible vulneración a la normativa electoral en el contexto del proceso electoral local en curso.
105. Lo anterior, a prima facie, **este Tribunal estima** que en autos del expediente en cuestión se tiene **por acreditada la existencia de las publicaciones** en la cuenta de Facebook, identificada como [REDACTED] sin que se conozca hasta este momento a la persona que creo de dicha página digital”.

²² Visibles en la página 9 del acuerdo impugnado.

106. Ahora bien, La Ley General, establece lo relativo a la figura de calumnia, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 471. (...)

1. (...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.

107. En esa tesitura, la propaganda electoral debe de realizarse en el contexto de un proceso electoral, el cual acontece en el presente caso, ello en razón de que en la entidad se encuentra en proceso electoral, por lo que resulta obvio que los hechos denunciados tienen impacto en el proceso electivo, más aún que se encuentra involucrada en los mismos una candidata registrada.

108. Como resultado del marco normativo y jurisdiccional que se ha referido en la presente resolución, la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral, está íntimamente relacionada con **el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho a decidir el voto razonado a partir de una opinión pública informada.**

109. En tal virtud, es importante establecer que para la identificación de los elementos del tipo sancionador de calumnia, el mensaje denunciado deberá ser analizado bajo el tamiz que la propia Sala Superior ha determinado para el caso concreto. **Esto es, la imputación mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas; la participación en hechos constitutivos de un delito, alguna actividad ilícita o jurídicamente reprobable y; la afectación al honor y dignidad de la persona.**

110. En consecuencia, en el caso concreto, resulta procedente identificar la presencia de los elementos del tipo sancionador de calumnia referidos por la Sala Superior en atención a lo siguiente:

- a) La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio. Este elemento se acredita, toda vez que a través de la inspección ocular de los URLS denunciados, existe plena acreditación de la existencia de las publicaciones denunciadas, las cuales se encuentran alojadas en la cuenta [REDACTED] de la red social de Facebook.
- b) Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos. El segundo elemento de igual manera de forma preliminar se acredita, ya que lo expuesto visualmente en las publicaciones denunciadas, refieren imputaciones indirectas a la ciudadana [REDACTED]
- c) Que dicha imputación sea calumniosa y afecta la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma. De lo anterior, dicho elemento se colma, ya que de los mensajes denunciados a la luz de las definiciones y preceptos antes citados, se evidencia de forma preliminar que dichas expresiones constituyen propaganda calumniosa con el objeto de menoscabar la honra y reputación de la [REDACTED]
111. Se dice lo anterior, porque del análisis integral de las publicaciones denunciadas, se advierte que la intención de quien ostenta la página [REDACTED] es imputarle de manera indirecta los hechos delictivos que refiere y que se aprecia en los mensajes de las publicaciones denunciadas, es decir, durante las publicaciones se aprecia en primer plano a la [REDACTED] y en un segundo plano las imágenes contienen fondos relacionadas con hechos violentos.
112. Ahora bien, es importante resaltar que al adminicular la referencia de las frases **“EL [REDACTED] MÁS SANGRIENTO DE TODOS LOS TIEMPOS”**, **“[REDACTED] “RENUNCIA YA”. “GRACIAS A LA INCAPACIDAD DE [REDACTED] HOY [REDACTED] ESTÁ EN LOS PRIMEROS LUGARES DE INSEGURIDAD A NIVELL NACIONAL”** **“[REDACTED] principal destino TURÍSTICO del país en los primeros lugares de INSEGURIDAD”** **“ los últimos meses se ha vivido una increíble ola de asaltos, asesinatos y sobre todo el famoso COBRO DE DERECHO DE PISO, gracias a la total INEPTITUD [REDACTED] al cargo [REDACTED] [REDACTED] “está más ocupada pensando y comprando su preciada REELECCIÓN”, [REDACTED] se encuentra SIN AUTORIDAD” [REDACTED]**

ES UN PELIGRO PARA [REDACTED] quiere seguir **3 años más ROBANDO a TI Y a TU FAMILIA**”, **“BASTA YA FUERA [REDACTED]**”, de manera preliminar se consideran frases para demeritar su imagen pública.

113. Por lo tanto, los mensajes vertidos en la cuenta [REDACTED] alojada en la red social Facebook, a prima facie, **no se encuentra dentro del rango permisible del ejercicio de la libertad de expresión**, ya que se advierte que los hechos presumibles de delitos imputados a la ciudadana [REDACTED] **son expresiones que menoscaban la honra y reputación de la ciudadana en mención, al permitir una injerencia negativa sin sustento legal en la formación de una opinión pública libre.**

114. Como resultado de lo anterior, es dable mencionar que **las expresiones de tipo malicioso o calumnioso que afecte la dignidad de las personas no se encuentran dentro del debate público ni se estima un ejercicio de libertad de expresión ya que a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas**, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 31/2016, emitida por la Sala Superior de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”**.

115. Lo anterior, porque al referir las frases señaladas en el párrafo 113 de la presente sentencia, administradas con las imágenes de manera

indirecta, imputa tales conductas (robo, lesión, extorción) tipificadas como delitos contra la vida y salud personal²³ en la legislación penal local en Quintana Roo.

116. Por lo que, a juicio de este Tribunal, **las frases de referencia contienen la imputación indirecta de posibles delitos, por lo que no encuadra dentro del concepto de opinión o crítica**, ya que no se trata de un juicio de valor por parte de la denunciada, o bien, la existencia de alguna referencia de investigación en torno a posibles irregularidades de su gestión como presidenta municipal con los hechos violentos que se difunden en la página denominada [REDACTED] de la red social de Facebook.
117. En ese sentido, tal y como quedó establecido en líneas precedentes, y al haberse acreditado la existencia de las publicaciones denunciadas, después de haber realizado un análisis preliminar del marco jurídico aplicable al caso concreto, **este Tribunal determina que de las referidas publicaciones, de manera preliminar**, en dos de ellas (URL 1 y URL2) se advierte bajo la apariencia del buen derecho **vulneran la normativa electoral establecida con respecto a actos de calumnia**.
118. En consecuencia, de lo antes razonado y de la revisión al apartado de medidas cautelares solicitadas en el escrito de mérito, a **juicio de este Tribunal bajo la apariencia del buen derecho se estima que el dictado de medidas cautelares solicitadas son procedentes en los siguientes términos:**
119. Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que requiera a Facebook la eliminación de las dos publicaciones que fueron atendidas por esta autoridad, al menos de manera temporal hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto mismas que se encuentran alojadas en la

²³ Véanse los artículos 86, 142 y 124 TER del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

cuenta [REDACTED] de la red social Facebook “.

120. Finalmente, es de reiterarse que la determinación adoptada por este Tribunal, mediante la presente sentencia, es con independencia de que el hecho referido por el apelante pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral local, pues en el caso de estudio, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas sin que ello se determine respecto al **fondo** de las quejas presentadas, toda vez que, serán analizada en el momento procesal respectivo.
121. De igual manera, no pasa desapercibido la solicitud del apelante en donde solicita que se ordene el cese de la publicidad denunciada y prohíba la difusión de cualquier otra que contenga las mismas características, por lo que el creador de la página [REDACTED] alojada en la red social de Facebook, deberá de abstenerse de realizar en sus publicaciones comentarios denotativos, calumniosos, peyorativos o de cualquier otra índole que tengan elementos de género en agravio de persona alguna.
122. Por las relatadas consideraciones, este Tribunal considera que la solicitud realizada constituye una medida cautelar bajo el principio de tutela preventiva, misma que se basa en actos futuros inciertos, los cuales son aquellos cuya realización es remota e incierta, en tanto que su existencia depende de una actividad previa.
123. Lo anterior, tiene sustento en lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias que dispone en su artículo 58, fracción III, lo relativo a que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente cuando –entre otros- se trate de actos futuros de realización incierta. Por tanto, este Tribunal, **determina improcedente ordenar la prohibición solicitada por la parte actora.**

124. Lo anterior, tiene sustento en lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias que dispone en su artículo 58, fracción III, lo relativo a que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente cuando –entre otros- se trate de actos futuros de realización incierta. Por tanto, este Tribunal, **determina improcedente ordenar la prohibición solicitada por la parte actora.**

125. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca lisa y llanamente** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado como [REDACTED] por el que se determinó decretar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada en el expediente [REDACTED]

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, requiera al representante legal de Meta Platforms Inc, para que elimine el contenido de los dos URL, dado que la publicación de la red social Facebook preliminarmente puede constituir calumnia electoral.

TERCERO. Se determina improcedente ordenar la prohibición solicitada por la actora.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la

Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO